

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS S.A.
CONTRA PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2003-00049-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud efectuada por la parte accionante, quien requiere se ratifique a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el oficio de embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-11967.

CONSIDERACIONES

Solicita el ente accionante se ratifique la medida cautelar decretada en este asunto, debido a que la misma tiene más de cinco (5) años de haberse realizado su registro.

Para ello, señala como fundamento normativo de su pedimento lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos que de forma literal expresa:

“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por un período igual hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prorrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular (es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Revisado el paginario se encuentra que, en este proceso, mediante decisión de fecha 14 de marzo de 2003 se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 080-11967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, medida que fue informada a dicha oficina mediante oficio 466 del 26 de marzo del mismo año, siendo inscrita el 9 de abril de 2003 en la anotación N° 17, así, si se tiene en cuenta la fecha de la inscripción, podría ser procedente el requerimiento.

Sin embargo, mediante oficio 62-CSAED del 18 de marzo de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá puso de presente que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que en realidad fue el Juzgado Primero de la misma especialidad en descongestión, en providencia del 30 de abril de 2014 declaró la extinción de dominio sobre el predio en comento, y de igual forma dijo que el proceso se encontraba en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para resolver un recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, sin que a la fecha se tenga conocimiento de las resultas del trámite de segunda instancia

Teniendo en cuenta que, en la decisión referenciada, en el numeral tercero de la parte resolutive se dijo: “En firme este fallo, SOLICITAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes afectados, y a su vez, la inscripción de la presente decisión por la cual se extingue el derecho de dominio a favor del Estado”, y que no hay certeza si la sentencia objeto de apelación fue confirmada o revocada, no resulta posible acceder al pedimento del actor hasta tanto no se tenga certeza de lo decidido.

En consecuencia, se hace necesario que por secretaria se requiera al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que informen el estado actual de la causa penal, en especial sobre las resultas del trámite de segunda instancia seguido dentro del proceso radicado 2008-012-3 donde aparece vinculado el inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-11967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la calle 14 N° 22-15 de dicha ciudad, y en el evento de haberse emitido la respectiva decisión, se remita copia de la misma.

Atendiendo lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

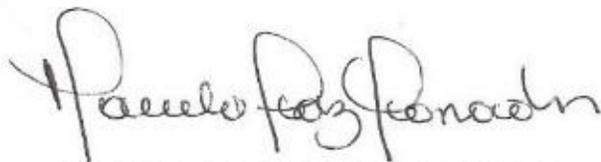
PRIMERO: OFICIESE al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la misma ciudad, para que informen el estado actual de la causa penal radicada 2008-012-3, en especial sobre las resultas del trámite de segunda instancia, donde aparece vinculado el inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-11967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Santa Marta, ubicado en la calle 14 N° 22-15 de dicha ciudad, y en el evento de haberse emitido la respectiva decisión, se remita copia de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE** la comunicación anexando a la misma copia de la presente providencia, así como de los documentos que reposan a folios 336 a 362 del cuaderno físico.

TERCERO: SUPEDITAR la resolución del pedimento del extremo activo hasta tanto se reciba la respuesta requerida en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 18 de octubre de 2023. Secretaria, _____.</p>
--